

CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO : 68001-40-03-018-2020-00389-00
DEMANDANTE : BANCO SCOTIA BANK S.A. Antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : PAOLA ANDREA DIAZ CRUZ y SERGIO ANDRES DIAZ CRUZ

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

VISTOS

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación dentro del expediente en estudio. Dentro del término dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se decide en derecho, de acuerdo con los siguientes argumentos:

CONSIDERANDOS

1._ LEGALES

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En este sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2._ FÁCTICOS

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, se notificó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 al demandado **PAOLA ANDREA DIAZ CRUZ y SERGIO ANDRES DIAZ CRUZ**, a través del correo electrónico, centroautos21@hotmail.com y sergioandresdiazcruz@gmail.com como consta respectivamente a certificado "BGA190900281 y BGA190900283" que anteceden; y una vez surtido el traslado respectivo para que el demandado se pronunciara, éste no contestó la demanda, no propuso excepciones, ni solicitó pruebas, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

3._ CONCLUSIVOS

La demanda ejecutiva presentada con base en tres (03) pagarés como título ejecutivo, fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó en tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por el demandado.

Así las cosas, a través de auto fechado el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), este despacho profirió mandamiento de pago a favor **BANCO SCOTIABANK S.A. Antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, y en contra **PAOLA ANDREA DIAZ CRUZ y SERGIO ANDRES DIAZ CRUZ**. No obstante, mediante auto del 20 de mayo de 2021 se ordenó la terminación parcial por pago de las obligaciones contenidas en el pagare número 1335004503 y 4824840036816903 y continuar la presente ejecución contra los demandados, por las obligaciones contenidas en el pagaré número 3041110000772, de conformidad con lo ordenado mediante auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO SCOTIA BANK S.A.** Antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, y en contra de **PAOLA ANDREA DIAZ CRUZ** y **SERGIO ANDRES DIAZ CRUZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), respecto de la obligación contenida en el pagare número 3041110000772.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

a._ El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

b._ **La liquidación del crédito y de la de costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso), de conformidad con el artículo 8 del Capítulo II del Acuerdo N° PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se llevarán a cabo por los Juzgados de Ejecución Civil.**

c._ Se fija la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$4.239.000.00)** como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 y la cual la que debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del artículo 361 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el envío de las presentes diligencias a la oficina de ejecución civil de Bucaramanga para lo de su conocimiento, una vez se dé cumplimiento de lo establecido en los Acuerdos PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

Juez
MCS



Victor Anibal Barboza Plata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

762abf6fa744711f81a82f0af0d1abbf5da3deaf8c0b99184d06107189581b9d

Documento generado en 23/11/2021 03:59:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>